



RECURSO DE REVISIÓN
 Juicio Contencioso Administrativo
 Número de Expediente: **37/2012**

Recurrente: Licenciado Servando García García, delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece.

V I S T O: Para resolver el recurso de revisión recibido en fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, interpuesto por el Licenciado Servando García García, como delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **37/2012**, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, por la Primera Sala Ordinaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Visto, además del escrito de recurso, y cuanto más consta en autos convino y debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante auto de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, se tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión en la Primera Sala Ordinaria de este Honorable Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a las demás partes en el juicio, para que dentro del término legal de 10-diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, expusieran ante ésta Sala Superior lo que a su derecho conviniera, asimismo se ordenó remitir a esta Sala Ad quem el escrito original del recurso, el expediente principal y las respectivas actas de notificación del auto en comento, para que se resuelva lo conducente, de conformidad con los artículos 89 fracción I, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

SEGUNDO.- Que de la vista legal concedida mediante auto de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, se hace constar que, la parte actora no hizo uso de tal derecho, no obstante de haber sido legalmente notificada, según se advierte de la diligencia actuarial que obra agregada dentro del cuaderno de revisión que se resuelve.



C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 último párrafo, 18 fracción IV, 20 inciso B) fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, reformada mediante el Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 16-dieciséis de fecha 01-primero de febrero del 2012-dos mil doce.

SEGUNDO.- Enseguida y antes de admitir a trámite el recurso de trato, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Pág. 1000.

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Así, se tiene que la legitimación del Licenciado Servando García García, para interponer el medio de defensa que nos ocupa, queda debidamente acreditada de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al ser el delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, carácter que le fue reconocido por la Primera Sala Ordinaria dentro del procedimiento principal, mediante diversos autos de fechas 21-veintiuno de febrero y 13-trece de marzo de 2012-dos mil doce.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente Criterio sostenido por el Pleno del Otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya observancia es obligatoria atendiendo a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Criterio: C.4/2007
 No. Registro: 109
 Materia: Común
 Clase: Criterio
 Sesión: Tercera sesión extraordinaria
 Fecha: 20 de febrero de 2007

“DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. TIENEN LEGITIMACION PARA INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS, ALEGAR EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA E INTERPONER RECURSOS DE REVISION. Atendiendo al principio de igualdad procesal, el cual apunta a que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas; es válido considerar que las personas autorizadas por las partes en el juicio, quedan facultadas para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva. En efecto, en todo juicio de nulidad debe imperar el principio de igualdad de posibilidades entre las partes para el ejercicio de la acción y de la defensa, para no dejar en estado de indefensión a alguna de ellas, sin hacer alguna distinción entre sí; por lo tanto, si el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece claramente que los abogados autorizados por los particulares quedan facultados para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva, tales prerrogativas a su vez deben ser entendidas a favor de los delegados autorizados por las autoridades demandadas, pues, solo así se respeta el multireferido principio, dado que de lo contrario se estaría ubicando en una posición privilegiada a una de las partes. Bajo tal premisa, resulta incuestionable que de la interpretación a los artículos 34 y 38, fracción I del ya



citado ordenamiento jurídico, al criterio de interpretación aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo rubro dice: “DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES”, así como, al axioma jurídico de igualdad de partes, se tiene que los delegados autorizados por los demandantes, tienen las mismas prerrogativas procesales que los abogados de la parte actora, a que se ha hecho referencia con antelación.”.

Recurso de Revisión 162/2005. 22 de agosto de 2006.
 Recurso de Revisión 78/2005. 18 de octubre de 2006.
 Recurso de Revisión 566/2005. 25 de octubre de 2006.

TERCERO.- Se cumple con la temporalidad en la interposición del recurso de revisión, ya que de las constancias que obran dentro del juicio principal, se advierte que la resolución recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas el día miércoles 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, notificación que surtió sus efectos al día siguiente, jueves 28-veintiocho del mismo mes y año, comenzando a computarse el término legal previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa, el día viernes 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, feneciendo dicho término el día jueves 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, mediando entre ambas fecha el periodo vacacional de verano, segunda etapa de este Tribunal, comprendido del día lunes 09-nueve al viernes 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, ello conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y por Acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, celebrada el día 09-nueve de diciembre del año 2011-dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once, por lo que si el recurso de trato, fue presentado el día 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, es de concluirse que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de 10-diez días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que ahora se recurre, cumpliendo así con el citado imperativo legal.

CUARTO.- En virtud de lo anterior y, toda vez que el escrito de recurso cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 89 fracción I y 91, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ésta Sala Superior tiene a bien **ADMITIRLO A TRÁMITE**, por configurarse la hipótesis contenida en el artículo 90 fracción V de la citada Ley que rige a éste Honorable



Tribunal, y conforme al artículo Sexto Transitorio de la reformada Ley de Justicia mediante Decreto 293 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 01°-uno de febrero del 2012-dos mil doce, teniendo aplicación al caso concreto el siguiente Criterio de Interpretación de ley aprobado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de necesaria observación de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la ley de la materia, identificado bajo el rubro:

“RECURSO DE REVISIÓN. COMPETE A LA SALA SUPERIOR RESOLVER SU ADMISIÓN. El conocimiento del recurso de revisión es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal, según se establece en los artículos 17, último párrafo, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y, en ese evento, el A quo carece de facultades para resolver lo concerniente a la admisión del mismo, pues conforme a lo dispuesto en el último de esos preceptos solo está facultado para recibir el escrito del recurso interpuesto, correr traslado a las demás partes en el juicio y emplazarlas para que dentro del término de diez días expongan ante la Sala Superior lo que a su derecho convenga y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior para que resuelva lo conducente.”.

Recurso de Revisión. Expediente número 252/99, 11 de Mayo del 2000.

Recurso de Revisión. Expediente número 233/99, 22 de Junio del 2000.

Recurso de Revisión. Expediente número 232/99, 22 de Junio del 2000.

QUINTO.- Que en relación a la sentencia que a través del presente medio de defensa legal se recurre, la Sala de Instrucción resolvió lo que enseguida se transcribe:

“Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidos de Junio de 2012-dos mil doce.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido legalmente el Juicio Contencioso Administrativo número 037/2012, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] por sus propios derechos, en contra de los C.C. 1.- SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL y 2.- SÍNDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO, ambos del MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, ésta última autoridad, en términos del artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 88 fracción III y última parte, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se declara la NULIDAD de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y



recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles contenido en el Recibo Oficial de pago A 50151, expedido por la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, el día 16-dieciséis de Diciembre de 2011-dos mil once, por la cantidad de \$72,716.32 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 32/100 M.N.), lo anterior para los efectos y por las consideraciones de derecho que quedaron vertidas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO: SE ORDENA al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, para que dentro del término de 15-quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la presente sentencia, INFORME a esta Primera Sala Ordinaria, el cumplimiento dado a la misma y allegue los documentos con los cuales acredite lo anterior, APERCIBIDO de que si el presente fallo no se cumpliera en tiempo y forma, este Tribunal aplicará de oficio, o a petición de parte, los medios de apremio previstos en el citado artículo 96 de la ley de la materia. Lo anterior en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el Quinto Considerando de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE...”.

SEXTO.- Esta Sala Ad quem, tiene a bien examinar las manifestaciones de agravio hechas valer en el recurso de revisión de trato, las cuales se exponen a continuación:

Así pues, el recurrente en su único **agravio** expuesto expresó lo siguiente:

Que causa agravio la sentencia recurrida en la que se declara la procedencia de la acción de nulidad intentada y se condena a las demandadas al pago de la devolución del importe reclamado, su actualización e intereses correspondientes, en términos de lo previsto en los artículos 18 bis, 22 y 23 y demás relativos al Código Fiscal del Estado, en clara contravención a los artículos 87 fracción I y 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, al adolecer del principio de congruencia que rige toda sentencia, toda vez que, debe observar principios y cumplir con diversos requisitos, pues en ella, el Estado, a través del juez, aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia, determina a cual de las partes le asiste la razón, por lo cual dice, la Sala Ordinaria esta obligada a hacer un estudio claro y preciso de todos y cada uno de los puntos controvertidos, sometidos a su consideración por las partes, en base al cual, determinara la procedencia o no de las acciones y excepciones opuestas, por lo que la Sala responsable incumple en la sentencia recurrida con el estudio del principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir



ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio; además, que la Sala A quo incumple con su obligación de analizar y resolver las causales de improcedencia del Juicio, que hagan valer las partes, así como las que advierta de oficio la autoridad, por ser las mismas cuestiones de orden público y que omite con su obligación de hacer valer y resolver las causales de improcedencia del juicio que oficiosamente debió haber advertido la misma, de acuerdo a todas y cada una de las constancias que obran en autos.

*Que la Sala Responsable deja de advertir que el recibo de pago expedido por la Autoridad Fiscal del Municipio **no constituye un acto de autoridad para efectos de asumir su competencia, y con ello, conocer y resolver del mismo, en una clara contravención a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor,** como es su obligación expresa, independientemente de que las hagan valer o no las partes, por ser de orden público, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad** para los efectos del juicio de amparo, **pues lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa y solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal;** motivos por los cuales expresa que deberá revocarse la resolución y en consecuencia, declararse la improcedencia del juicio de nulidad absolviendo a las autoridades de las prestaciones a que fue condonada a pagar.*

Expuesto lo anterior, es de estimarse **FUNDADO** el agravio antes precisado, en atención a que la Sala de Origen realizó un desacertado estudio de las causales de improcedencia segunda, tercera, quinta y sexta propuestas por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, las cuales se analizaron de manera global, dado que se considera por esta Sala Colegiada que **sí** se configuraba en la especie la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo **37/2012**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que los actos impugnados no constituyen un acto de autoridad para efectos del Juicio Contencioso Administrativo, al no encontrarse en



ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ello, conforme a las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo **8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, establece que quien haga el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, **el recibo oficial**, expedido y controlado exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría; **también lo es**, que no es lo único que establece ese numeral fiscal, a lo cual se estima pertinente transcribir íntegramente el texto del mismo para su comprensión:

“ARTÍCULO 8º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación, retención o recaudación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no la retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial en la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría.”.

(Énfasis añadido).



Precisado lo anterior, conviene dejar establecido lo que la doctrina ha definido en cuanto a los impuestos que se consideran determinables y los autodeterminables, ello con el fin de identificar cuando se surte cada uno de dichos supuestos, así pues, los conceptos antes señalados se distinguen de la siguiente manera:

Impuesto autodeterminable. Este método de administración positiva consiste en permitir (u obligar) al contribuyente a que determine su base gravable y, por tanto, el impuesto que le corresponde pagar. Mediante esta Técnica el contribuyente tendrá la libertad de elaborar su propia declaración impositiva, determinando las deducciones que le corresponden, la tarifa sobre la cual deberá pagar, su acreditamiento, etcétera.¹

Impuesto determinable. Por impuesto determinable entendemos al gravamen que la autoridad será la encargada de indicar al contribuyente cuanto debe de pagar de impuesto. La autoridad asignará el impuesto a pagar con base en la Ley pero sin la participación declarativa del contribuyente. El sistema determinable tratará de evitar los abusos de los impuestos autodeterminables, pues en esa técnica no se le otorga al contribuyente la facultad – para otro obligación- de autodeterminar cuanto le correspondería pagar de impuesto: el Estado lo determina por el contribuyente.²

En esa tesitura, a la luz del artículo antes señalado, así como de los conceptos doctrinales anteriormente descritos, resulta evidente que además de prever lo relacionado a los recibos que se expidan en relación al pago de créditos fiscales, **también dispone claramente que**, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo **salvo disposición expresa en contrario**; y si en la especie, los actos impugnados se hacen consistir en la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes transcrito, corresponde a los contribuyentes la determinación de esa contribución a su cargo **salvo disposición expresa en contrario**; en ese sentido, tenemos que la legislación que regula el impuesto en cuestión lo es, la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, concretamente, en su “**CAPITULO II BIS Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**”, en sus artículos **28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4**, mismos que establecen lo siguiente:

¹ Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, “Diccionario de Derecho Fiscal”, 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pags. 278 y 279

² Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, “Diccionario de Derecho Fiscal”, 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pag. 282



**“CAPITULO II BIS
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTICULO 28 Bis.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble.

Artículo 28 Bis-1.- En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en los términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II.- En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

III.- En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

IV. - En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

V.- En las adquisiciones que hagan las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

VI.- SE DEROGA.(P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)



VII.- En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

VIII.- (DEROGADO P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003.)

IX.- En las adquisiciones por informaciones ad-perpetuam y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las Fracciones VII y VIII.

X.- En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

XI.- En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

XII.- En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable, no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea una persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

XIII.- En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de Ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del Artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

XIV.- En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

XV.- En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.



En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida.

ARTICULO 28 Bis 2.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden.

V.- Fusión y escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos y con la misma participación, durante un período de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- Prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un



fideicomiso, causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

XI.- En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

XII.- La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XIII.- La adjudicación mediante laudo laboral.

XIV.- La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

En las permutas se considerará que se efectuaran dos adquisiciones.

En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros, siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera.

ARTICULO 28 Bis 3.- En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

I.- Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

El Valor Catastral que se utilice para la determinación de este impuesto será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

II.- Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.



Para los fines del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tiene un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

III.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, jueces, corredores, y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva, darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la



operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

En el supuesto de que en la declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al Notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas.

ARTICULO 28 bis-4.- El pago del impuesto deberá hacerse:

- I.- Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquél en que:
 - a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
 - b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
 - c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado,
tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.
 - d).- (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.



II.- Dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el Artículo 28 Bis-2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el Artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

III.- Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquél en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiriera el dominio conforme a las leyes.

La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta Ley, para la presentación de la nota o se requiera al Notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.



Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

La Nota Declaratoria del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.”.

De los numerales en cita, se advierte que la contribución denominada **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles** esta regulada como ya se hizo mención en la ley hacendaria antes invocada, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del Impuesto.

Con lo cual, en el presente caso, al tratarse los actos impugnados de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, no existe la excepción que prevé el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, ya que de los preceptos legales antes transcritos que regulan el citado impuesto, no se desprende que la determinación, cuantificación y liquidación de tal tributo, a diferencia de otros impuestos, corresponda por disposición expresa a la **Tesorería Municipal correspondiente**, sino como ya se adelantaba, el notario público bajo su responsabilidad calculará dicho impuesto; ahora bien, en cuanto a lo que establece el artículo 28- Bis 4, antes trasuntado, respecto a que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente al de su presentación y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad; **se tiene que**, la aceptación a que se refiere ese artículo, es respecto al cálculo contenido en la referida nota oficial del impuesto, el cual como ya se dijo, corre a cargo del notario público correspondiente, lo cual no significa que con la afirmativa ficta que contempla ese dispositivo se traduzca a una determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles por parte de la Tesorería Municipal, por lo cual resulta incorrecto que se diga por la Sala A quo en la sentencia que se recurre, que dicha aceptación trae consigo la afirmativa ficta de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del referido impuesto atribuible a la Tesorería Municipal, pues no es posible atribuir al recibo oficial de pago como documento en el que se contenga la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del tributo de mérito y por lo tanto, en ese sentido, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicha pieza, únicamente, demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, pues no contiene los actos del impuesto aludidos por la parte actora, pues constituye tan solo el comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad y que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público.

Por tanto, si el accionante se presentó a hacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles autodeterminable, ello no se traduce en que el cumplimiento a la obligación que le impone la ley tributaria deba ser atribuido a la autoridad. Pues el actor no acreditó en forma alguna que haya sido la autoridad quien haya hecho uso de sus facultades para hacer efectivo el cobro coactivo del mencionado impuesto, de ahí que se considere que el pago fue hecho de manera espontánea.

Para reiterar lo sostenido en este párrafo se invoca la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160032	1 de 8
PRIMERA SALA	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pag. 478	Jurisprudencia(Administrativa)	



[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 478

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La **autodeterminación** de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus **obligaciones** tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida **autodeterminación** no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus **obligaciones fiscales**, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

En ese orden de ideas, al constituir el documento con el cual se pretenden acreditar la concretización de los actos impugnados, sólo como un comprobante de pago del impuesto, se determina que dicho recibo no constituye acto de autoridad que sea impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, sino simplemente demuestra el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente; ya que el hecho de recibir el impuesto autoliquidado, no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, pues no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.



Al efecto, en este acto se invoca la tesis de jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete, que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este Tribunal, que dice:

Tesis: 2a./J. 153/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171860	7 de 11
SEGUNDA SALA	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pag. 367	Jurisprudencia(Común)	

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 367

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

En cuanto a lo que dispone el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que los actos administrativos que deben notificarse deben de constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario competente, se tiene que el comprobante de pago número 0046-00044286, folio 50151 expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en fecha 16 dieciséis de



diciembre de 2011 dos mil once, a través del cual, el demandante pretenden acreditar la concretización de los actos impugnados de determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, no está comprendido dentro de las hipótesis que prevé el citado artículo; por lo tanto, es de concluirse que los actos materia del presente estudio no constituye actos de autoridad impugnables mediante el juicio de nulidad que ahora se resuelve, al no encontrarse tampoco en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que el demandante no demostró que el documento con el cual se pretendía acreditar la concretización de los mismos, se haya emitido en forma imperativa y coercitiva.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de contenido literal siguiente:

Tesis: 2a./J. 182/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168248	4 de 137
SEGUNDA SALA	Tomo XXVIII, Diciembre de 2008	Pag. 294	Jurisprudencia(Administrativa)	

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 294

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”

SEGUNDA SALA



Contradicción de tesis [143/2008-SS](#). Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala Superior, resulta inaplicable al caso, el criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de rubro “IMPUESTO PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACIÓN CONSTITUYEN LA CONCRETIZACIÓN DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN.” que se invoca en la sentencia recurrida, **en razón de que el procedimiento para la determinación de dicho impuesto es determinable, y por tanto resulta totalmente diverso al procedimiento de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es autodeterminable,** tal y como quedó demostrado con las consideraciones de derecho expuestas en esta resolución.

En las condiciones apuntadas, se tiene **que ha procedido** el recurso de revisión interpuesto por el delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y en consecuencia, lo procedente es **REVOCAR la sentencia recurrida de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.**

Ahora bien, tomando en cuenta que los actos materia del presente estudio no se concretizan en el comprobante de pago con el cual se pretendían acreditar los mismos, por ende, no constituyen actos de autoridad impugnables mediante el juicio de nulidad, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se surte en consecuencia en la especie, la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción IX de la ley de referencia, por lo que con fundamento en lo previsto en el numeral 57 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, **esta Sala Superior procede a decretar el SOBRESEIMIENTO en el Juicio Contencioso Administrativo 37/2012.**



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: HA PROCEDIDO el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Servando García García, como delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **37/2012**, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, por la Primera Sala Ordinaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último del presente fallo.

SEGUNDO: Se revoca la sentencia definitiva descrita en el punto resolutivo anterior, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del **Juicio Contencioso Administrativo 37/2012**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sus propios derechos, en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO** y del **SÍNDICO SEGUNDO**, éste último en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, del Municipio de **SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por los motivos de derecho y los fundamentos expuestos en el último considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 18 fracción IV, 20 inciso B) fracción II, 22 fracción II, 23, 35, 38 fracciones I y II inciso d) y 91 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. **Remítase para su conocimiento copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Ordinaria de éste Tribunal, conjuntamente con el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número 37/2012**, y en cuanto al recurso de revisión de merito, archívese en su oportunidad como asunto totalmente concluido. **Efectúese la notificación de esta resolución conforme al último párrafo del artículo 71 del Código**



de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Se les hace del conocimiento a las partes que mediante acuerdo tomando en la Sesión Extraordinaria Décima Segunda del año 2012-dos mil doce, de la Sala Superior de este Tribunal, se aprobó por unanimidad **el cambio de sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al domicilio ubicado en la calle Loma Larga número 2626, de la Colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a partir del 01-primer de Noviembre de 2012-dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26-veintiséis de Octubre de 2012-dos mil doce.** Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los **CIUDADANOS DOCTOR RODRIGO MALDONADO CORPUS, LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y LICENCIADO CRUZ CANTÚ GARZA, Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa,** el primero como Presidente del Tribunal y de la propia Sala Superior, y Ponente, ante la presencia de la Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la citada Sala Superior que autoriza.- **DOY FE.-**

DOCTOR RODRIGO MALDONADO CORPUS
Magistrado Presidente
Ponente

LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES
Magistrado

LICENCIADO CRUZ CANTÚ GARZA
Magistrado

EXPEDIENTE NÚMERO 37/2012.
RECURSO DE REVISIÓN. CONSTE.-

RMC/JMGC/CCG/GSM/GNV